



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0215021

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

/Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Núm. de Registro: 392/88.

ASUNTO: Amparo promovido -
por don Felipe Bermejo Mar
tín.

SOBRE: Sentencia de la --
Audiencia Territorial de -
Valencia de 8-II-88 recaí-
da en apelación en juicio-
ejecutivo.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por -
don Felipe Bermejo Martín.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 4 de marzo de 1988 tuvo entrada en el Tribunal Cons-
titucional un escrito de doña María Luz Albacar Medina, Procura-
dora de los Tribunales, quien en nombre y representación de don-
Felipe Bermejo Martín interpone recurso de amparo contra la Sen-
tencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territo---
rial de Valencia de 8 de febrero de 1988, recaída en apelación -
de la del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Castellón de la
Plana de 4 de febrero de 1987, en juicio ejecutivo. Se estiman -
vulnerados los arts. 14 y 24 de la Constitución.

0 0215022



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo.- La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) La empresa Servicios y Modas S.A. promovió en su demanda de juicio ejecutivo contra el recurrente en amparo recla^umándole el importe de diversas letras de cambio libradas a cargo de la sociedad Comercial Filippo S.A. y aceptadas por él en cali^udad de representante de ésta sociedad. Las letras venían firma--das por el actor, sin antefirma o expresión de apoderamiento por parte de la citada sociedad.

b) El actor se opuso a la ejecución alegando que no había aceptado las letras por sí mismo sino en representación de Comercial Filippo S.A., y que, de no aceptarse dicha tesis, la -aceptación era nula por estar los títulos cambiarios librados y-aceptados por personas distintas. El Juzgado de Primera Instan--cia núm. 4 de Castellón de la Plana dictó Sentencia de 4 de fe--brero de 1987 en la que, desestimando la oposición del recurren--te en amparo, se ordenó proseguir la ejecución instada contra él.

c) Formulado recurso de apelación, fue desestimado -por Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Te--rritorial de Valencia de 8 de febrero de 1988. En ella se acep--tan los fundamentos de la apelada (f.j.1), se rechaza que el ac--tor hubiera aceptado las letras en representación de la socie--dad librada al no existir antefirma de ésta (f.j.2) y se afirma--que "en definitiva, la Sala estima que debe pagar la letra quien la aceptó y éste no fue otro que don Felipe Bermejo" (f.j.3).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0215023

El recurso de amparo se interpone contra la citada -
Sentencia de la Audiencia Territorial.

Tercero.- El solicitante de amparo estima que la Sentencia impugnada ha conculcado los arts. 14 y 24 de la Constitución. El derecho a una tutela judicial efectiva habría resultado vulnerado -- por falta de motivación en cuanto a la segunda de las causas de oposición formuladas, ya que en el fundamento de derecho tercero tan sólo se dice que "en definitiva, la Sala estima que debe pagar la letra quien la aceptó", sin argumentar sobre la nulidad - de la letra por estar librada y aceptada por personas distintas.

El principio de igualdad se habría desconocido por - desviarse sin justificación de la línea seguida por la Audiencia Territorial de Valencia hasta el momento, que mantenía la nuli-- dad de las letras en las que se producía la indicada diferencia- entre librado y aceptante. Aporta como término de comparación co- pias de diversas sentencias de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia.

Solicita que se anule la Sentencia impugnada y el -- juicio ejecutivo promovido por la empresa mercantil Servicios y- Modas S.A., con expresa imposición de las costas de la primera - instancia a la parte ejecutante.

Cuarto.- La Sección Primera del Tribunal Constitucional, median- te providencia de 6 de junio de 1988, puso de manifiesto al ac-- tor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa - de inadmisión prevenida en el art. 50.2 b) LOTC, en su redacción anterior a la reforma producida por la LO 6/88, al objeto de que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0215024

en el plazo común de diez días formularan las alegaciones que -- consideraran pertinentes.

Dentro del referido plazo la representación del actor presentó escrito de alegaciones en el que, a más de reiterar las formuladas en la demanda, manifiesta su disconformidad por el uso, a su juicio excesivo y desviado, que este Tribunal practica de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) LOTC, por considerar que a los fines de la admisión hay que ceñirse al contenido de la demanda tal como es planteada por el recurrente.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó -- asimismo escrito de alegaciones interesando la inadmisión del recurso por concurrir la causa indicada en la providencia precitada. Considera el Fiscal que la Sentencia impugnada es motivada, -- tanto por su remisión a los fundamentos de la apelada como por -- sus propios fundamentos, aun sucintos. Y respecto a la queja por discriminación, sostiene que no se ha acreditado la igualdad de circunstancias fácticas entre el supuesto de autos y los aportados como término de comparación.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico..- Concorre la causa de inadmisión prevenida en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley 6/88 de 9 de junio, ya que, del propio planteamiento de la demanda efectuada por el actor se deduce, sin sombra de duda y con claridad meridiana, la falta manifiesta de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En cuanto a la presunta violación del derecho a una tutela judicial efectiva por falta de motivación respecto a la segunda causa de oposición a la ejecución esgrimida por el actor, basta reiterar la constante doctrina de este Tribunal de que los tribunales ordinarios no están obligados a responder a todas las alegaciones efectuadas por las partes, sino a motivar el sentido de su fallo con aquéllos argumentos que consideren jurídicamente relevantes y suficientes, así como que basta una fundamentación sucinta, con tal que no pueda reputarse inexistente. Y es evidente que la Sentencia de la Audiencia Territorial no es inmotivada, pues desestima la pretensión formulada por el actor con base en tres fundamentos de derecho. De ellos el actor se refiere tan sólo a los dos últimos, pero evita toda referencia al primero por el cual, "se aceptan en lo sustancial los de la Sentencia recurrida" -no aportada por el recurrente-, que deben considerarse por tanto incorporados a la Sentencia impugnada en amparo. A lo cual hay que añadir que el segundo fundamento rechaza uno de los motivos de oposición a la ejecución manifestados por el actor y que el tercero, si bien lacónico, no deja de implicar un rechazo implícito a la tesis de la nulidad de las letras por la diversidad entre librado y aceptante sostenida por el actor.

En cuanto a la alegación relativa al principio de igualdad, carece de relevancia, por cuanto todos los precedentes aportados se corresponden a una Sala distinta de la Audiencia Territorial de Valencia, la Segunda, la cual tenía atribuido anteriormente el conocimiento de los juicios ejecutivos. Como este Tribunal ha declarado con reiteración, la conculcación-

0 0215026



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

del principio de igualdad en la aplicación de la ley por órganos judiciales sólo puede referirse a los cambios de criterio arbitrarios o sin justificación de una misma Sala judicial, en este caso la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Valencia, -- que es la que conoce ahora de tales asuntos.

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Florencia Valera

Car
Plu

ate
ari